



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/117/2025

ACTORA:

██████████ ██████████ ██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:

Integrantes del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	5
V. LITIS -----	5
VI. ANÁLISIS DE FONDO -----	6
VII. PRETENSIONES -----	13
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	13
RESOLUTIVOS -----	17

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de octubre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/117/2025.

RESULTANDOS.

1.- ██████████ ██████████ ██████████, presentó demanda el 08 de

mayo de 2025, se admitió el 12 de mayo de 2025.

Señaló como autoridad demandada:

a) *INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.*

Como acto impugnado:

- I. *"Lo es el acuerdo [REDACTED], de fecha 09 DE ABRIL DE 2025, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los Integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic)*

Como pretensiones:

- "1) la nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión con numero [REDACTED] de fecha 09 DE ABRIL DE 2025, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos.*
- 2) Se me pague mi Pensión por Jubilación con del Grado Inmediato que me corresponde (**Policía Tercero**) y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi Pensión por Jubilación, dicha Pensión por Jubilación es con el grado de Policía Tercero y por ende también se reclama la prestación económica que corresponde a dicho grado inmediato, la cual deberá pagarse de manera retroactiva a la fecha en que se acordó mi pensión por jubilación por años de servicio a la fecha que se dé debido cumplimiento a la sentencia que recaiga en el presente juicio. Dicho grado inmediato al momento de otorgarse se debe tomar en cuenta el porcentaje de la pensión real esto quiere decir del porcentaje real que gana un Policía Tercero en activo.*
- 3) Se me pagué mi pensión por jubilación de manera retroactiva a la fecha 31 de diciembre de 2024, a la fecha en que recibí mi acuerdo de cabildo donde se me otorga mi pensión por jubilación, lo cual es en fecha 06 de mayo de 2025." (Sic)*

2.- La autoridad demandada no dio contestación a la demanda,

teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha 13 de junio de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 03 de julio de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de septiembre de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 12 a 15

del proceso¹, en el que consta que la parte actora desempeñó como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva; se le concedió pensión por jubilación, a razón del 55% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que entrara en vigencia el decreto, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer con cargo a la partida destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

*Morelos*², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en la primera razón de impugnación, señala que le causa agravio el acuerdo impugnado porque se dejó de aplicar el artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, al momento de acordar su pensión por jubilación, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato superior de Policía Tercero y la remuneración económica de ese grado, lo que considera es ilegal, ya que del acuerdo de pensión se advierte que tenía más de cinco años con el grado de Policía, por lo que dice tenía derecho a pensionarse con el grado de Policía Tercero y a obtener la remuneración económica del mismo grado, ya que desde el 16 de junio de 2012, ostentaba el cargo de Policía.

La autoridad demandada al no contestar la demanda, no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada, como se explica.

El artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, establece:

“Artículo 211.- *El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

Del acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2025, se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía, porque le fue dado ese nombramiento el día 16 de junio de 2012 y con esa misma jerarquía se emitió en sentido positivo el acuerdo pensionario, como consta en el Considerando de ese acuerdo, al tenor de lo siguiente:

*“Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección Administrativa, del 01 de mayo del 2004 al 07 de junio del 2004; Policía Raso en la Dirección General de Participación Ciudadana, del 08 de junio del 2004 al 31 de agosto del 2004, fecha en que causó baja; Reingresó como Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 16 de octubre del 2005 al 15 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; **Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2018; Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 07 de octubre del 2023, fecha en que causó baja; Reingresó como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 27 de octubre del 2023 al 31 de diciembre del 2024, fecha en que causó baja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**” (Sic) (El énfasis es de este Tribunal)*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Por ello, se determina que a la fecha en que causó baja de su cargo, 31 de diciembre del 2024, contaba con 12 años, 06 meses y 15 días en la jerarquía de Policía; en consecuencia, tenía más de cinco años con la jerarquía de Policía con que fue procedente el acuerdo de pensión por jubilación.

Bajo esas consideraciones, es procedente se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue considerada en el acuerdo de pensión número [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2025.

El artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, dispone que, el personal al momento de su jubilación

haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue emitido el acuerdo de pensión por jubilación, tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía, entonces, para efectos de la pensión por jubilación le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior de Policía Tercero, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

No siendo necesario que la parte actora solicitara se considerara el grado inmediato superior por escrito, debido a que el artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su

análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior al momento de otorgársele la pensión por jubilación.

En esas consideraciones, resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no se consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía, que desempeñó.

Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación del actor debió considerar la jerarquía inmediata superior a la de Policía y ordenar que se pagara esa pensión conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico. Esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, en relación con el 14⁴, 188⁵, *del Reglamento del Servicio Profesional*

⁴ **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

- I.- Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- II.-Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- III. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

⁵ **Artículo 188.-** Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74⁶ y 75⁷; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por tanto, la autoridad competente para su otorgamiento es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del Cabildo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis, con el rubro:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA

Nivel	Jerarquía	En el Grado		En el Servicio		Edad Máxima en el Puesto
Nivel Básico	Policia *	3		3		45 Años
	Policia Tercero		3		6	
	Policia Segundo		3		9	
	Policia Primero		2		12	
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3	15	55 Años
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector	4	4	10	22	
Mando Superior	Inspector	4	4	14	26	65 Años
	Inspector Jefe	5	5	19	31	
	Inspector General	5	5	24	36	

* Ingreso con educación media superior

⁶ **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

⁷ **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE 27 SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.⁸

Al no haber otorgado el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el grado inmediato superior de Policía en el acuerdo de pensión impugnado, resulta ilegal.

La parte actora como segunda razón de impugnación, señala que le causa agravio el acuerdo de pensión impugnado, porque en el se precisó que causó baja el día 31 de diciembre del 2024, por lo que debió considerarse que el pago de la pensión debe ser pagada a partir de esa fecha conforme al porcentaje concedido, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, dispositivo legal que se dejó de aplicar en el acuerdo de Cabildo.

⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 603/2019. Epigenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2022169. Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853

La autoridad demandada al no contestar la demanda no hizo valer ninguna defensa.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada, como se explica.

En el artículo segundo del acuerdo de pensión impugnado, se señala que la pensión que le fue concedida a la parte actora, sería cubierta a partir de la fecha en que entrara en vigor el decreto, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - La Pensión por Jubilación deberá cubrirse al 55% del último salario de la solicitante de conformidad con el artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.” (Sic)

Determinación que resulta contraria a lo que señala el artículo 14, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que dispone:

“Artículo 14.- [...]

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.”

De ahí que se obtiene que la pensión concedida a la parte actora, debe ser cubierta a partir del día siguiente a la fecha en que se separó de su cargo, esto es, 01 de enero de 2025, al haber concluido su cargo el día 31 de diciembre del 2024, y no a partir de que entrara en vigencia el acuerdo de pensión, como lo establece el artículo 14, párrafo tercero, de la *Ley de Prestaciones*

de Seguridad Social de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“Artículo 14.- [...]

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.”

En razón de que ese supuesto es aplicable para el caso de que el pensionado se encuentre en activo cuando se emita el acuerdo de pensión.

Lo que no acontece en relación al actor, porque causó baja el 31 de diciembre del 2024, por tanto, la pensión debe cubrirse a partir del día siguiente a esa fecha, es decir del 01 de enero del 2025 en adelante, al no determinarse así, el acuerdo de pensión impugnado, resulta ilegal.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la NULIDAD del acuerdo [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VII. PRETENSIONES.

Las pretensiones de la parte actora resultan procedentes conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando “**VI. ANÁLISIS DE FONDO**” de esta sentencia.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada deberá:

A) Emitir otro acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución.

B) Se conceda a la parte actora la pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Tercero; se ordene el pago de la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado, esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, en relación con el 14, 188, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; 74 y 75, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 55% que le fue otorgado en el acuerdo de pensión [REDACTED].

C) Se establezca que la pensión por jubilación debe pagarse a partir del día siguiente al que quedó separado de su cargo, esto es, 01 de enero del 2025 en adelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

D) El acuerdo de pensión deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

E) Pagarle al actor de forma retroactiva la pensión por jubilación conforme a la remuneración de Policía Tercero, en el entendido que debe descontarse las cantidades que se le hubieran cubierto por concepto de pensión por jubilación desde la fecha en que se inició a pagar la pensión hasta que se dé cumplimiento a la

sentencia, en el entendido que de existir diferencia por pagar deberá cubrirse.

No se fija cantidad líquida, ni se determina si existe o no diferencia de pago de la pensión, en razón de que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea a cuánto asciende la percepción que percibe un Policía Tercero, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo correspondiente.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/117/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a

las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”⁹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁰

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.


este asunto¹¹; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹¹ De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

MAGISTRADO

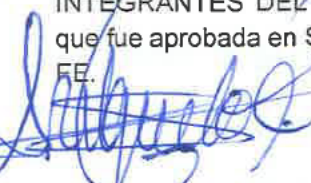

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/117/2025** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintinueve de octubre del dos mil veinticinco. DOY FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/117/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹² de la Ley

¹² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista

de *Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹³, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **Integrantes del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otros**, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdos de fecha **nueve y diez de junio de dos mil veinticinco**¹⁵, ante el silencio de las autoridades demandadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹⁵ Fojas 141 a la 144.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos para que en términos de los artículos 84¹⁶, 86 fracciones V y VI¹⁷ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio

¹⁶ Artículo *84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁷ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;
...

de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.),
Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁸.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

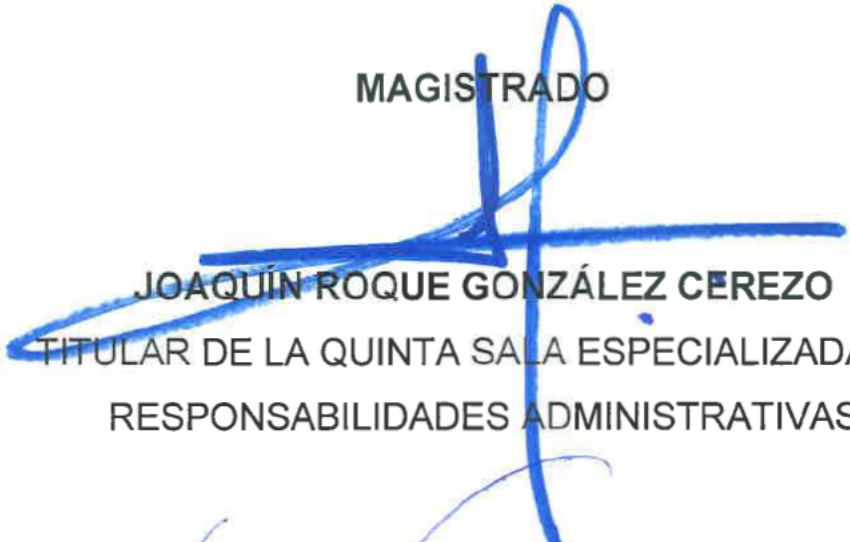
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villégas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/1ªS/117/2025, promovido por MARGARITA AGUILAR BRITO en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".